

Síntesis SUP-REC-98/2026

Promovente: Citlali Medellín Careaga
Responsable: Sala Regional Xalapa

TEMA: ¿Se satisface el requisito especial de procedencia del recurso?

HECHOS

1. Aspirantes a la Presidencia Municipal de Tamiahua denunciaron a la recurrente por presuntos hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, actos anticipados de campaña y calumnia, así como al Partido Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando*. Hechos por los que se instruyó el Procedimiento TEV-PES-3/2026. Por su parte, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz desechó la queja respecto a la calumnia y a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. El Tribunal Electoral de Veracruz al resolver el procedimiento especial sancionador TEV-PES-3/2026, se declaró incompetente para conocer de la violencia política contra las mujeres en razón de género; declaró la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y dio vista a la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Veracruz, para que en el uso de sus facultades determine lo que en derecho corresponda.

3. Inconformes se presentaron diversos medios de impugnación, en el respectivo, la recurrente sostuvo una indebida fundamentación, nula motivación y una patente falta de exhaustividad en el análisis cronológico y de las calidades jurídicas del sujeto denunciado.

4. La Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JG-24/2026, SX-JG-25/2026 y SX-JG-26/2026 acumulados, consideró que los agravios resultaban ineficaces e inoperantes por lo que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Considera que la resolución de la Sala Regional Xalapa: es inconstitucional por la interpretación extensiva del art. 134 constitucional y la inaplicación del principio de tipicidad en el derecho sancionador; viola el principio de exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva por notorio error judicial; afecta desproporcionadamente la presunción de inocencia por la vista injustificada al Congreso del Estado; acredita indebidamente el elemento personal y material de la infracción, al violar el nexo causal exigido por la Constitución para configurar la vulneración a la equidad en la contienda; y, restringe de forma desproporcionada la libertad de expresión al no realizar un test de proporcionalidad en el análisis de la conducta denunciada.

RESUELVE

Razonamientos:

Se debe desechar el recurso, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte importancia y trascendencia en el asunto sobre aspectos en los que en diversos precedentes esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre el tema principal, tampoco se advierte error judicial ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia. Los agravios de la recurrente, así como los aspectos controvertidos de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, versan sobre aspectos de estricta legalidad.

Se **desecha de plano** el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-98/2026

PROMOVENTE: CITLALI MEDELLÍN
CAREAGA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G.
BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: LUIS RODRIGO GALVÁN
RÍOS Y MARCOS INOCENCIO MARTÍNEZ
ALCÁZAR

COLABORÓ: JUAN PABLO PENAGOS
FUENTES

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Citlali Medellín Careaga, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio general SX-JG-24/2026 y acumulados.

SÍNTESIS

En el contexto de la elección extraordinaria del municipio de Tamiahua, Veracruz, se presentaron diversas denuncias en contra de la actora, en su calidad de diputada local por el PVEM en el Congreso del Estado. Lo anterior, derivado de diversas publicaciones proselitistas realizadas en redes sociales en favor del partido político que representa.

El Tribunal local declaró la existencia de la infracción y como consecuencia, dio vista a la Contraloría Interna del Congreso, para que en el uso de sus facultades determinara lo que en derecho corresponda.

Inconforme, la actora impugnó ante la Sala Regional Xalapa, quien determinó confirmar la sentencia local al considerar que el Tribunal había valorado correctamente la temporalidad de las publicaciones denunciadas, descartando aquellas realizadas antes de que la actora tomara posesión de su cargo como legisladora.

En contra de dicha sentencia es que la actora interpuso el presente recurso de reconsideración, el cual se desecha porque no reúne el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Consideraciones y fundamentos.....	4
2. Sentencia de la Sala Xalapa.....	5
3. Planteamientos de la actora.....	7
4. Decisión.....	8
IV. RESOLUTIVO.....	9

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE de Veracruz	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Promovente	Citlali Medellín Careaga
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Xalapa o Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede Xalapa, Veracruz
Tribunal local o TEV	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz
VPMRG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

I. ANTECEDENTES

- (1) **Quejas:** El veinte de enero de dos mil veintiséis¹, Linda Guadalupe Rodríguez Torres y Ernesto Lara Ramos, presentaron diversas quejas en contra de Citlali Medellín Careaga, por presuntos hechos que podrían

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación sucedieron en el año 2026, salvo que se precise un año distinto.



constituir infracciones a la normativa electoral, hechos por los que se instruyó el procedimiento especial sancionador TEV-PES-3/2026.

- (2) **Sentencia local:** El diecinueve de marzo, el TEV declaró la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo tanto, dio vista a la Contraloría Interna del Congreso de Veracruz, para que en el uso de sus facultades determinara lo que en derecho corresponda.
- (3) **Impugnación federal:** Inconformes con la resolución, diversas personas, entre ellas la promovente, presentaron medios de impugnación ante la Sala Xalapa, con los cuales se integraron los expedientes SX-JG-24/2026, SX-JG-25/2026 y SX-JG-26/2026.
- (4) **Sentencia regional:** El ocho de abril, la Sala Xalapa **confirmó** la sentencia del TEV, al considerar que los agravios resultaban ineficaces e inoperantes.
- (5) **Recurso de reconsideración:** El nueve de abril, la actora interpuso ante la Sala Regional Xalapa el presente recurso, el cual fue remitido a esta Sala Superior.
- (6) **Trámite:** El nueve de abril, la Presidencia de este Tribunal turnó el asunto a su ponencia para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

- (8) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, por incumplir el requisito especial de procedencia, debido a que no subsiste en la controversia una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad pendiente de resolver, o bien, la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio realizado. Asimismo, no existe algún tema que daba analizarse por importancia o trascendencia, ni se advierte algún error judicial evidente por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación; conforme a ello, no se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal.

1. Consideraciones y fundamentos

- (9) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración³.
- (10) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁴ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- (11) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad, relevancia o trascendencia.
- (12) De esa manera, la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁴ Ver Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", de la Sala Superior.



convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones o no analice las irregularidades; no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional; o bien, que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁵

- (13) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Sentencia de la Sala Xalapa

- (14) La Sala Xalapa **confirmó** la sentencia local, al considerar que el TEV valoró adecuadamente las publicaciones realizadas el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco y el diecisiete de enero de dos mil veintiséis, esto es,

⁵ Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL"; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES"; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

SUP-REC-98/2026

las que realizó la promovente ya que había tomado protesta como diputada local, por lo tanto, dicha servidora pública sí se encontraba sujeta a las restricciones previstas en el artículo 134 constitucional, durante el transcurso del proceso electoral extraordinario.

- (15) También señaló que resultaba innecesario para acreditar la infracción que la diputada local estuviera participando en la elección como candidata o que ya hubiera pasado la etapa de registro de candidaturas, toda vez que para acreditar la infracción bastaba comprobar que la conducta fue realizada por una persona servidora pública cuyas expresiones en redes sociales tuvieron como propósito realizar proselitismo en favor de un partido político, ya que el beneficio indebido también lo pueden obtener los partidos y no solo las candidaturas en lo individual.
- (16) Asimismo, que tampoco era necesario verificar la incidencia determinante de la conducta reprochada en los resultados de la votación, como lo propuso la actora, sino que bastaba la puesta en riesgo de los principios de neutralidad y equidad en la contienda para configurar el ilícito administrativo.
- (17) Por otro lado, sostuvo que coincidía con el criterio del TEV relativo a que las redes sociales, aun cuando sean personales, constituyen recursos materiales cuando se utilizan como una herramienta de difusión a la ciudadanía para dar cuenta de las actividades del cargo que ostentan los servidores públicos, como ocurrió en el caso concreto.
- (18) Finalmente, respecto de los agravios relacionados con la supuesta falta de justificación de la vista ordenada a la Contraloría del Congreso Estatal, así como la falta de tipicidad de la infracción en la Ley de Responsabilidades Administrativas y la ausencia de comprobación de un daño cuantificable al erario, la Sala Xalapa precisó que resultaban **inoperantes**, ya que, por un lado, se trataba de premisas que se hacían depender de argumentos que ya habían sido desestimados previamente y, por el otro, porque dichas cuestiones son precisamente competencia del órgano interno de control encargado de individualizar la sanción.



3. Planteamientos de la actora

- (19) En primer lugar, la promovente sostiene que se surte el requisito especial de procedencia en base a las siguientes consideraciones:
- 1). Subsistencia de una cuestión de constitucionalidad por interpretación implícita del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal;
 - 2). Inaplicación de facto de los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia;
 - 3). Importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, para establecer un criterio jurisprudencial que defina los límites temporales en la configuración de la infracción regulada en el artículo 134 constitucional; y si la vista a un Órgano Interno de Control resulta una medida desproporcionada y violatoria de la presunción de inocencia;
 - 4). Existe una colisión de derechos entre la aplicación estricta del artículo 134 constitucional y la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7, de la Constitución Federal.
- (20) Asimismo, en cuanto al fondo, la actora plantea que, en la línea de tiempo de los hechos, no se encontraba en el ejercicio material del cargo o no tenía la disposición real de recursos bajo el amparo de dicha investidura.
- (21) También señala la violación al principio de exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva, por notorio error judicial, lo cual vulnera los artículos 17 y 41, de la Constitución Federal, porque se validaron pruebas sin someterlas a un *test* de congruencia temporal.
- (22) Expone la afectación desproporcionada a su presunción de inocencia por la vista al Congreso del Estado, lo cual vulnera los artículos 1, 14, 16 y 109, de la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque la vista a la Contraloría Interna del Congreso del Estado constituye un acto de molestia mayúsculo y una grave violación a su dignidad y presunción de inocencia.
- (23) También señala la indebida acreditación del elemento personal y material de la infracción, porque bajo un estricto test de constitucionalidad, para que se actualice la responsabilidad administrativa por violación al principio de

SUP-REC-98/2026

imparcialidad, resulta indispensable probar de manera directa, el elemento personal y material, y a su juicio, de las probanzas recabadas no se desprende ningún indicio que demuestre que su actuar interfiriera en la equidad de la contienda.

- (24) Finalmente, la promovente menciona la restricción a la libertad de expresión al no realizar *un test* de proporcionalidad en el análisis de la conducta denunciada, porque el hecho de ostentar una investidura legislativa o pública no anula *per se* los derechos civiles y políticos de la persona, sino que modula sus límites exclusivamente cuando se utilizan recursos públicos materiales para influir en las preferencias del electorado.

4. Decisión

- (25) Como se anticipó, la reconsideración hecha valer es improcedente, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala Regional responsable se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad relacionados con la acreditación de una infracción administrativa.
- (26) Del análisis de la determinación impugnada se observa que la Sala responsable confirmó la sentencia local, al estimar sustancialmente que no se consideraron las publicaciones realizadas cuando la denunciada tenía la calidad de ciudadana, sino que solo se tomaron en cuenta aquellas que se realizaron cuando la actora ya había adquirido la calidad de servidora pública, en tanto que, en ese momento, ya se encontraba sujeta a las restricciones previstas en el artículo 134 constitucional.
- (27) De igual forma, calificó los agravios expuestos por la recurrente como ineficaces e inoperantes, al valorar que las publicaciones no fueron expresiones espontáneas, sino la difusión de un posicionamiento que solo era lícito fuera del marco del proceso electoral extraordinario, por lo que era



válido concluir que la intromisión de la servidora pública generó una inequidad para los partidos contendientes.

- (28) De ahí que, en consideración de este órgano colegiado, se esté ante pronunciamientos de mera legalidad, relacionados con la actualización de una infracción en materia electoral.
- (29) No pasa inadvertido que la actora alegue que el recurso de reconsideración resulta procedente ante la presunta existencia de un error judicial por parte de la Sala responsable, por la supuesta violación al principio de exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva.
- (30) Lo anterior, pues, conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, para que se surta este último supuesto de procedencia— es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia⁶, o que realmente, haya existido un contraste de alguna norma local con la Constitución para desprender el contenido y alcance de algún derecho fundamental, lo cual no sucedió en el caso.
- (31) Además, el estudio de la Sala Regional no fue una interpretación implícita del artículo 134 constitucional, como lo plantea el recurrente, pues si bien realizó su análisis a la luz de dicho artículo ello fue porque la prohibición analizada se encuentra prevista constitucionalmente, sin que se haya abordado en realidad el sentido y alcance de la norma constitucional. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la SCJN de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.⁷

⁶ En términos de la Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

⁷ Similares consideraciones se utilizaron en el SUP-REC-111/2026.

SUP-REC-98/2026

- (32) Respecto a la supuesta omisión de realizar un test de proporcionalidad se sugiere señalar que ello no configura en sí un planteamiento de constitucionalidad, dado que, solo trata de una herramienta metodológica que los juzgadores pueden utilizar para abordar un problema jurídico, de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.”.⁸
- (33) Finalmente, no se advierte que se actualicen los criterios de importancia y trascendencia, pues la temática no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante para el orden jurídico nacional.
- (34) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívense** el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

⁸ En similares términos se resolvió el SUP-REC-100/2024.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.